



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2020-00316-00
Demandante	HENRY RAFAEL BONILLA BARCELO y EUGENIO NELSON FOSNECA MONTALVO
Causante	MIRLANDA CORPUS ACOSTA y ASTRID DE JESUS BERMUDEZ BOLIVAR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2.023.

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 06 de octubre de 2.020 (doc. 04), una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 07 de octubre de 2.020, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 14 de octubre de 2.020.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 06 de octubre de 2.020.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el 06 de octubre de 2.020.
- 2.- Devuélvase** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 127
Hoy: 07 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00389-00
Demandante	COOPERARTIVA CONTRASERVES
Causante	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2.023.

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de abril de 2.022 (doc. 14), una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en el legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 21 de abril de 2.022, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 28 de abril de 2.022.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 20 de abril de 2.022.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el 20 de abril de 2.022.

2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 127
Hoy: 07 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00390-00
Demandante	CENTRAL COMERCIAL BUENAVISTA II
Demandado	JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2.023.

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 127
Hoy: 07 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc



Acción	INSOLVENCIA ECONÓMICA
Radicado	080014053011-2020-00440-00
Demandante	WILLIAM MERCADO REDONDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por WILLIAM MERCADO REDONDO, por medio de apoderado judicial, bajo el radicado con No. 080014053011-2020-00440-00, informándole que se encuentra pendiente por ser tramitado.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2.023.

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial, se observa que a la fecha los liquidadores designados, no se ha posesionado, por lo que, con el propósito de concretar la debida integración del contradictorio y de las obligaciones aquí debatidas, se requerirá a la parte ejecutante de conformidad con el Núm. 1º del Artículo 317 del CGP, a fin de que cumpla su carga de gestionar la posesión del liquidador y procedan a notificar en debida forma a los acreedores demandados.

De otro lado, advierte el despacho que a la fecha, las entidades oficiadas en el auto de apertura del presente tramite, esto es las centrales de riesgo CIFIN Y DATACREDITO, no han allegado contestación, por lo que, por secretaria, se ordenara hacer el oficio de comunicación y se proceda con el envío de los mismos a los correos correspondientes.

Así mismo, se ordenará, hacer los oficios dirigidos a los juzgados que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** a la parte demandante WILLIAM MERCADO REDONDO, cumplir con su carga procesal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto. De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación
- 2.-** Por secretaria, se ordena hacer y remitir los oficios dirigidos a las centrales de riesgo, tal como lo dispuso el auto de fecha 24 de mayo de 2.023.
- 3.-** Por secretaria, se ordenara, hacer los oficios dirigidos a los juzgados que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 127
Hoy: 07 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc



Acción	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado	080014053011-2021-00078-00
Demandante	JHON FREDY GRANADOS ARENAS
Causante	RAFAEL JESUS BOSSIO ANDON, ALBERTO MANUEL RICO CONSUEGRA y EQUIDAD SEGUROS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2.023.

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 04 de junio de 2.021 (doc. 04), una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en el legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 08 de junio de 2.021, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 16 de junio de 2.021.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 04 de junio de 2.021.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el 04 de junio de 2.021.

2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 127 Hoy: 07 de septiembre de 2023 DONI MARTINEZ GUERRERO Secretario Ad Hoc



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00802-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	SHIRLY JANETH ARANGO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2.023.

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 127
Hoy: 07 de septiembre de 2023

DONI MARTINEZ GUERRERO
Secretario Ad Hoc



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0009000
Demandante	JALES S.A.S.
Demandado	CATHERINE YULIETH MOLINA LARA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

El secretario Ad - hoc

DONY MARTINEZ GUERRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SPETIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por JALES S.A.S., por medio de Apoderado Judicial contra, CATHERINE YULIETH MOLINA LARA, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de **a.-** Letra 001, la suma de \$27.015.540, por concepto de capital, desde el día 26-02-2020. -- **b.-** Letra 002, la suma de \$2.500.000, por concepto de capital, desde el día 18-03-2020. .- **c.-** Letra 003, la suma de \$12.277.000, por concepto de capital, desde el día 30-10-2020. Más costas del proceso.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. CATHERINE YULIETH MOLINA LARA, se notificó Personalmente, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

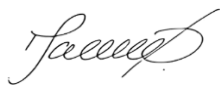
1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

2.-) ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 127 -- Hoy: septiembre 7 de 2023

DONY MARTINEZ GUERRERO
SECRETARIO Ad – hoc.





Acción	APREHENSION Y ENTREGA
Radicado	080014053011-2023-0029300
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	YONNATA MARIANA POLO CARRILLO CC 32795868

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, C. C. No.22'461.911., y T. P. No.129.978., del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso con la entrega del vehículo placas FSK076., por parte de la Sra. YONNATA MARIANA POLO CARRILLO identificada con cedula 32.795.868.,

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla septiembre 6 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, C. C. No.22'461.911., y T. P. No.129.978., del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por la entrega del vehículo placas FSK076., por parte de la Sra. YONNATA MARIANA POLO CARRILLO identificada con cedula 32.795.868.,

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DAR por terminado la presente solicitud de Aprehesión y Entrega, del vehículo placas FSK076., por lo cual se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión., la Sra. YONNATA MARIANA POLO CARRILLO identificada con cedula 32.795.868., hizo entrega del citado Vehículo

2.-) ORDENESE la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas FSK076., emitir los oficios correspondientes dirigidos a la entidad encargada SIJIN.

3.-) CUMPLIDO lo anterior archives la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega. - No hay lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficio No.0630 de agosto Sept.6 / 23

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.127 - Hoy septiembre 7 de 2023

OLGA LUCIA BARANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0034600
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JOSE FELICIANO CUETO POLO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

El secretario Ad - hoc

DONY MARTINEZ GUERRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SPETIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de Apoderado Judicial contra, JOSE FELICIANO CUETO POLO, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$44.505.652.19) correspondiente a capital. - DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.172.868) por concepto de intereses de financiación causados desde 05 de febrero de 2022 hasta 25 de mayo de 2022.- Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el 26 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. JOSE FELICIANO CUETO POLO, se notificó Personalmente, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

2.-) ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 127 -- Hoy: septiembre 7 de 2023

DONY MARTINEZ GUERRERO
SECRETARIO Ad – hoc.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2017 00409 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	JEIZON RAFAEL PEREZ PRADA
CUANTIA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

El secretario Ad – hoc

DONY MARTINEZ GUERRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.-) **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.127. -- Hoy: septiembre 7 DE 2023

DONY MARTINEZ GUERRERO SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2017 00731 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LA CARIOCA
DEMANDADO	MARIA HURTADO MORALES BOOX ROBLES
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

El secretario Ad – hoc

DONY MARTINEZ GUERRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.-) **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.127. -- Hoy: septiembre 7 DE 2023

DONY MARTINEZ GUERRERO SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2017 00778 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCION DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO
DEMANDADO	NATIVIDAD LLANOS SARMIENTO
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

El secretario Ad – hoc

DONY MARTINEZ GUERRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.127. -- Hoy: septiembre 7 DE 2023

DONY MARTINEZ GUERRERO SECRETARIO



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-202100812-00
Demandante	COFACE COLOMBIA S.A.
Demandado	METALEX SOLUCIONES S.A.S Y ERNESTO CARLOS SALAS
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

El Secretario Ad – hoc.,

DONY MARTINEZ GUERRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.- ACLARAR NOTIFICACION REMITIDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.127

Hoy: 7 Septiembre de 2023

DONY MARTINEZ GUERERO
SECRETARIO Ad - hoc



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2017 00903 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIA PRQUEZ SAS
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

El secretario Ad – hoc

DONY MARTINEZ GUERRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.-) **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.127. -- Hoy: septiembre 7 DE 2023

DONY MARTINEZ GUERRERO SECRETARIO